



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03691-2010-PC/TC  
ÁNCASH  
CARLOS ENRIQUE UBILLÚS  
MOYANO

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de noviembre de 2010

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Enrique Ubillús Moyano contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Áncash, de fojas 49, su fecha 11 de junio de 2010, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 15 de diciembre de 2009, el actor solicita que se dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 24041, y que en consecuencia la Dirección Regional de Áncash se abstenga de despedirlo por segunda vez de su cargo de promotor de cadenas productivas. Manifiesta que el 4 de julio de 2008 fue repuesto a su centro laboral a través de una medida cautelar tramitada ante el Primer Juzgado Mixto de Áncash; que sin embargo, la emplazada ha venido realizando continuas y sucesivas acciones solicitando la variación de la medida cautelar a fin de extinguir su vínculo laboral.
2. Que este Colegiado, en la STC 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del presente proceso constitucional.
3. Que en los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver -que, como se sabe, carece de estación probatoria-, se pueda expedir sentencia estimatoria, es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos; a saber:  
a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 03691-2010-PC/TC  
ÁNCASH  
CARLOS ENRIQUE UBILLÚS  
MOYANO

indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) ser incondicional; excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

4. Que, en el presente caso, el mandato cuyo cumplimiento se requiere debe ser un mandato claro y cierto; sin embargo, de los actuados se advierte que no existe acto administrativo que reconozca de manera cierta, clara, indubitable e incondicional el derecho que solicita el actor, razón por la cual la demanda debe ser declarada improcedente, más aún cuando este Colegiado a través de la RTC 01798-2009-PA/TC –que resuelve el proceso principal del cual derivaba la medida cautelar a la que hace referencia el actor– ha establecido que la pretensión demandada, por encontrarse vinculada al régimen laboral público, corresponde ser resuelta mediante el proceso contencioso administrativo.

En buena cuenta, en el caso de autos también resulta aplicable la causal de improcedencia prevista en el artículo 5.2 del C.P.Const.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
URVIOLA HANI**

**Lo que certifico**



**FRANCISCO D. MORALES GARA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**